



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



NOTA PDP N° 402/2016

BUENOS AIRES, 21 ABR. 2016

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE
LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DR. PABLO TONELLI

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de hacerle llegar la opinión de esta Dirección Nacional acerca del Proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública -0008-PE-2016- (en adelante el "Proyecto") en estudio ante la Comisión de Asuntos Constitucionales -entre otras- de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Cabe destacar que los comentarios que siguen -de carácter preliminar y que podremos ampliar de ser considerado oportuno- se circunscriben únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito de la competencia de la Dirección y que surgen de la ley 25.326 y demás normas complementarias.

Los países que han encarado procesos legislativos tendentes a a hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública enfrentaron el enorme desafío de armonizar ese derecho fundamental con la protección de los datos personales. No está demás recordar que las leyes que reglamentan el derecho a saber incluyen excepciones al ejercicio de ese derecho vinculadas, entre otras



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



razones, con la protección al derecho a la privacidad, y, como vehículo de tal protección, la protección de los datos personales.

El Proyecto en estudio no escapa a esa tendencia. El art. 8,i) expresa como excepción que los sujetos obligados podrán exceptuarse de brindar información en los casos de *"[i]nformación referida a datos personales de carácter sensible -en los términos del artículo 2° de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias-, salvo que se contara con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiera la información solicitada"*.

Esta Dirección Nacional entiende que la redacción del Proyecto puede ser mejorada. Ello así dado que la excepción no debería limitarse solamente a los datos personales de carácter sensible. Es de destacar que de esa manera lo tiene establecido el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos desde hace tiempo, especialmente a través de los informes temáticos específicos de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la Libertad de Expresión. De estos informes surge con toda claridad que *"El acceso a los datos personales se deriva del hábeas data y no del derecho de acceso a la información. Sin embargo, mientras no exista una ley de datos personales, la persona titular del dato, a falta de otro recurso, podrá acceder a la respectiva información a través de los mecanismos de la ley de acceso. En consecuencia, en la hipótesis mencionada, estarían obligados a suministrar la información respectiva quienes administran bases de datos o registros pero sólo respecto de quienes están legalmente legitimados para solicitarla."*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"



En otras palabras, el acceso a los datos personales, sean sensibles o no, le corresponde únicamente al titular de los datos. Cabe destacar que este tipo de protección es la consagrada, en principio, por la ley 25.326.

Sin embargo, y bajo ciertas circunstancias, pueden existir datos personales sobre los que exista un legítimo derecho de acceso a la información por quienes no son titulares de esos datos. Así lo determina la *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública*¹, cuando estipula que las excepciones al acceso a la información vinculadas con la protección de la privacidad *"...no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad."* Y agrega que la excepción *"...no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos o bien cuando hayan transcurrido más de [veinte] años desde la defunción del individuo en cuestión."*

Esta Dirección Nacional entiende que este modelo podría ser considerado para incorporarlo al Proyecto en estudio. En tal sentido se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 8º.- Excepciones (...)

i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con los requisitos de licitud que

¹ Ver Documento AG/RES. 2607 (XL-O/10), LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010), OEA.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

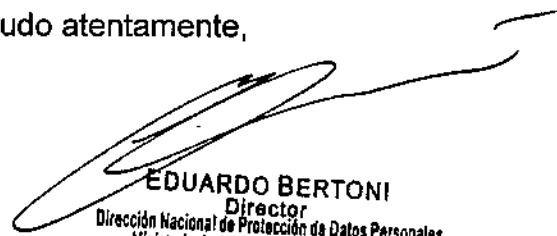


determine para el caso concreto la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias, que intervendrá a pedido del sujeto obligado y deberá pronunciarse en el plazo de cinco (5) días hábiles. En todos los casos será lícito el acceso a los datos personales cuando el titular de los datos haya prestado consentimiento a su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada al sujeto obligado como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información."²

Finalmente, esta Dirección Nacional entiende que debería adaptarse a la presente propuesta el artículo 34, in fine, redactándolo de la siguiente forma:

"Artículo 34.- Excepciones a la transparencia activa... ...y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales".

Sin otro particular, saludo atentamente,


EDUARDO BERTONI
Director
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

² En verdad, esto último se refiere a la limitación de las excepciones por la "supremacía del interés público" y podría extenderse a todo el sistema de excepciones.